H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: MTRA. EVA PATRICIA SALAZAR MARROQUÍN, PRESIDENTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LOS OBJETIVOS Y LAS ACCIONES DE LA POLÍTICA ESTATAL DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 21 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

16

12:39 h.

17 SEP 2023

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S.-

MTRA. EVA PATRICIA SALAZAR MARROQUÍN, Presidenta Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León; y Diputadas y Diputados, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como en los artículos 2, 3, 6, fracciones I, II, III, IV, V y 7, fracciones I, II, III, VI, IX, XXII, XXIV y XXVI, de la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León; 10, fracción I, II, VII, VIII, X, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León; y 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; comparezco ante esa H. Soberanía Popular para someter a su consideración, la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad entre mujeres y hombres constituye un principio fundamental para la protección y garantía de los derechos humanos, cuyo cumplimiento requiere no solamente la prohibición formal de la discriminación, sino la adopción de medidas institucionales que permitan incorporar la perspectiva de género en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas.

En el ámbito internacional, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), considerada también como la Carta Internacional de los Derechos de las Mujeres, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, entrando en vigor el 03 de

septiembre de 1981 y siendo ratificada posteriormente por nuestro país el 23 de marzo de 1981, constituye uno de los principales instrumentos internacionales vinculantes en materia de derechos humanos de las mujeres, protege los derechos de las niñas para preservar su dignidad y bienestar; y establece obligaciones dirigidas a eliminar la discriminación contra las mujeres, así como garantizar el ejercicio y goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad.

La Convención referida establece que los Estados Parte tomarán en todas las esferas y en particular en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluidas las de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

La violencia contra las mujeres contraviene el derecho de toda persona a ser tratada con dignidad y respeto, en un entorno libre de violencia y discriminación. Ante esto, los Estados del Continente Americano sumaron esfuerzos para crear, el 09 de junio de 1994, en el Pleno de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ('Convención de Belém do Pará'). México, comprometido con los principios rectores —la no violencia y la no discriminación— de la Convención, ratificó este instrumento internacional el 19 de junio de 1998. Dicho instrumento establece que los Estados Parte deberán incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas apropiadas incluidas las de índole legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

(CEDAW), en 1988, entre sus recomendaciones señaló la necesidad de establecer y/o fortalecer los mecanismos institucionales de género (Unidades de Igualdad de Género) en un alto nivel de gobierno, con los recursos adecuados, el compromiso y la autoridad para: 1) asesorar sobre el impacto de todas las políticas de género gubernamentales; 2) monitorear exhaustivamente la situación de las mujeres; y 3) colaborar en la formulación de nuevas políticas y aplicar eficazmente medidas y estrategias para eliminar la discriminación.

En septiembre de 1995 se celebró en Beijing, China, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, dando como resultado la Declaración y la Plataforma de Beijing. Dicha Plataforma menciona entre sus 12 esferas de especial preocupación la falta de mecanismos suficientes a todos los niveles para promover el adelanto de la mujer. En el apartado H. denominado Mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer, en el punto 196 señala que se han creado en casi todos los Estados Miembros, mecanismos nacionales para el adelanto de la mujer orientados, entre otras cosas, a diseñar, fomentar, aplicar, ejecutar, vigilar, evaluar, estimular y movilizar el apoyo de políticas que promuevan el adelanto de la mujer. Para lograr un funcionamiento eficaz de dichos mecanismos nacionales es preciso que: a) se les considere en las instancias más altas de gobierno, que estén bajo la responsabilidad de un ministro del gabinete; b) que se disponga de suficientes recursos presupuestarios y capacidad profesional y, c) que haya oportunidades para ejercer influencia en la formulación de todas las políticas gubernamentales. Asimismo, los gobiernos y otros agentes deben fomentar la formulación de políticas activas y visibles para la incorporación de una perspectiva de género en todas las políticas y programas de modo que, antes de que se adopten las decisiones, se realice un análisis de sus posibles efectos para uno y otro sexo.

La relevancia de estos mecanismos institucionales (Unidades de Igualdad de Género) radica en que la transversalización de la perspectiva de género no constituye una función aislada, sino un proceso que requiere incorporar sistemáticamente el principio de igualdad en las distintas etapas de planeación, programación, presupuestación, ejecución,

seguimiento y evaluación de la gestión pública, dentro del ámbito de competencia de cada institución.

El 25 de septiembre de 2015, los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas aprobaron la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, compuesta por 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, divididos a su vez en 169 metas. Dentro de dichos Objetivos se encuentra el Objetivo 5 denominado "Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas", dicho objetivo tiene entre sus metas el aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles.

En el ámbito nacional, en fecha 02 de agosto de 2006 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la cual tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

La Ley General referida, señala que corresponde a los Gobiernos Estatales conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres; crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en los Estados y elaborar las políticas públicas locales, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales.

La Ley en cita, establece entre los instrumentos de Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres, el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2022, con el objeto de establecer en los tres órdenes de gobierno las acciones para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito económico, político, social y cultural.

Por otro lado, las Unidades de Igualdad de Género en la Administración Pública Federal (APF), se instituyeron con la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la APF, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 30 de noviembre de 2018, el cual señala en el transitorio vigésimo primero que: el Ejecutivo Federal deberá instituir las Unidades de Género de la Administración Pública Federal en un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, tiene como objetivo general, hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en todos los ámbitos, mediante estrategias y líneas de acción orientadas hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva; y establece como objetivo específico 7: fortalecer la institucionalización y transversalización de la perspectiva de género en la administración pública estatal y municipal para planear, coordinar, promover y ejecutar un plan de cultura institucional, en el cual se disminuyan las brechas existentes al interior de las dependencias y entidades de Gobierno; así como brindar y proponer elementos para la mejora de toma de decisiones de políticas públicas sectoriales y de las dependencias, todo ello encaminado a lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

Cabe agregar, que el 09 de diciembre de 2015, la Comisión para la Igualdad de Género del Senado de la República, emitió un Dictamen con Punto de Acuerdo para que las Dependencias Federales, Estatales y el Distrito Federal implementen una Unidad de Género en sus dependencias.

Como antecedente institucional, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 17 de abril de 2015, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, se instruyó la creación de las Unidades de Igualdad de Género en las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, en coordinación con el Instituto Estatal

de las Mujeres, con el propósito de impulsar y dar seguimiento a los procesos de transversalización de la perspectiva de género.

A partir de dicho instrumento, las Unidades de Igualdad de Género han constituido mecanismos internos para promover la incorporación de la perspectiva de género en el ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades estatales, así como para facilitar la coordinación de acciones en materia de igualdad.

De igual manera, la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Nuevo León, emitida el 18 de noviembre de 2016, misma que en su Resolutivo Segundo, inciso II. Denominado Medidas de Prevención prevé la recomendación de crear Unidades de Género para que de manera coordinada operen en todas las instituciones del gobierno de Nuevo León, a fin de promover, de manera transversal, entre otras cosas, la igualdad entre hombres y mujeres, así como el quehacer público con perspectiva de género.

La experiencia adquirida a partir de la implementación de estos mecanismos evidencia la conveniencia de fortalecer su institucionalización y continuidad mediante su incorporación a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, estableciendo bases generales para su funcionamiento y delimitando las funciones que les permitan contribuir eficazmente a la transversalización de la perspectiva de género.

La incorporación de las Unidades de Igualdad de Género al marco legal estatal permitirá otorgar mayor certeza y permanencia a estos mecanismos, evitando que su existencia dependa exclusivamente de disposiciones administrativas, y contribuirá a consolidar la igualdad sustantiva como un principio transversal de la actuación pública.

Al mismo tiempo, la presente iniciativa reconoce que la institucionalización de mecanismos de igualdad debe realizarse con pleno respeto al régimen constitucional de distribución de competencias, a la división de poderes, a la autonomía de los organismos constitucionalmente autónomos y al régimen constitucional del municipio libre.

En consecuencia, tratándose de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la iniciativa establece bases para la integración, funcionamiento y coordinación de sus Unidades de Igualdad de Género, de conformidad con las disposiciones jurídicas y presupuestarias aplicables.

Por lo que corresponde a los Poderes Legislativo y Judicial, así como a los organismos constitucionalmente autónomos, la presente reforma reconoce y promueve la existencia de mecanismos institucionales de igualdad, dejando a salvo las atribuciones de sus órganos competentes para determinar su organización, integración, adscripción y funcionamiento conforme a sus respectivas disposiciones constitucionales, legales y administrativas.

De igual manera, respecto de los municipios del Estado, la iniciativa parte del reconocimiento de su autonomía constitucional y de las atribuciones que corresponden a los Ayuntamientos para determinar la organización de su administración pública. Por ello, la reforma establece bases generales orientadas al fortalecimiento de mecanismos municipales de igualdad, sin sustituir las atribuciones de los Ayuntamientos para determinar, conforme a su normativa, necesidades institucionales y disponibilidad presupuestaria, la estructura, adscripción y funcionamiento que corresponda.

Bajo esta perspectiva, la participación del Instituto Estatal de las Mujeres se configura fundamentalmente a partir de sus funciones de coordinación, asesoría, asistencia técnica, capacitación y seguimiento de la política estatal de igualdad, sin que ello implique una relación de subordinación jerárquica respecto de los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionalmente autónomos o los municipios.

La iniciativa procura igualmente que la implementación de las Unidades de Igualdad de Género atienda a criterios de racionalidad administrativa y presupuestaria, permitiendo el aprovechamiento de las estructuras y recursos existentes y respetando las determinaciones que, en materia presupuestaria y organizacional, correspondan a cada ente público.

En este sentido, la reforma propuesta pretende consolidar mecanismos institucionales que, desde el ámbito de competencia de cada uno de ellos, contribuyan a incorporar transversalmente la perspectiva de género, promover la igualdad sustantiva y fortalecer la coordinación de las acciones públicas en la materia.

Con ello se busca avanzar de un esquema sustentado principalmente en disposiciones administrativas hacia un marco legal que reconozca y fortalezca institucionalmente a las Unidades de Igualdad de Género, garantizando al mismo tiempo el respeto a la distribución constitucional de competencias y a la autonomía que corresponde a cada Poder, organismo y orden de gobierno.

La presentación de la presente iniciativa cuenta con el acompañamiento de representantes de las Unidades de Igualdad de Género, integrantes del Consejo de Participación Ciudadana del Instituto Estatal de las Mujeres, Instancias Municipales, así como de colectivas y organizaciones de la sociedad civil, cuya presencia refleja el interés y compromiso de diversos sectores en el fortalecimiento de los mecanismos institucionales para avanzar hacia la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta H. Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona al Título IV denominado "DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA ESTATAL DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES" un Capítulo Décimo Segundo denominado "DE LAS UNIDADES DE IGUALDAD DE GÉNERO", integrado por los artículos 57 Bis, 57 Bis 1, 57 Bis 2, 57 Bis 3, 57 Bis 4, 57 Bis 5, 57 Bis 6,

57 Bis 7 y 57 Bis 8, a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LAS UNIDADES DE IGUALDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 57 Bis. Las Unidades de Igualdad de Género son mecanismos institucionales especializados que tienen por objeto impulsar, promover y dar seguimiento, en el ámbito de competencia del ente público al que se encuentren adscritas, a los procesos de institucionalización y transversalización de la perspectiva de género, así como contribuir a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán contar con una Unidad de Igualdad de Género, cuya integración, adscripción y funcionamiento se determinarán de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionalmente autónomos y los municipios establecerán o, en su caso, adecuarán sus respectivos mecanismos o Unidades de Igualdad de Género, de conformidad con su autonomía, atribuciones, disponibilidad presupuestaria y normativa aplicable.

Las Unidades de Igualdad de Género contribuirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, al cumplimiento de los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y, tratándose de los municipios, en los instrumentos municipales que, en su caso, resulten aplicables.

ARTÍCULO 57 Bis 1. En las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la persona titular de la Unidad de Igualdad de Género será designada por la persona titular

de la dependencia o entidad correspondiente, mediante nombramiento y/o el instrumento administrativo que resulte procedente conforme a la normativa aplicable.

La persona designada deberá contar con un nivel de responsabilidad que le permita participar en los procesos de toma de decisiones vinculados con el ejercicio de sus atribuciones, así como con conocimientos o formación en materia de derechos humanos, igualdad de género, perspectiva de género e interseccionalidad.

Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionalmente autónomos y los municipios, la designación de las personas responsables de sus mecanismos institucionales (Unidades de Igualdad de Género) se realizará por las autoridades competentes y de conformidad con sus respectivas disposiciones orgánicas, reglamentarias y administrativas.

ARTÍCULO 57 Bis 2. El Instituto Estatal de las Mujeres, en el ámbito de sus atribuciones, brindará asesoría, capacitación y asistencia técnica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para la creación, fortalecimiento, implementación y funcionamiento de sus Unidades de Igualdad de Género.

Asimismo, podrá establecer mecanismos de coordinación, colaboración y asistencia técnica con los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionalmente autónomos y los municipios, respetando en todo momento su autonomía y ámbito competencial.

ARTÍCULO 57 Bis 3. Las dependencias, entidades u órganos descentralizados de la Administración Pública Estatal determinarán, de conformidad con su estructura orgánica, disponibilidad presupuestaria y demás disposiciones aplicables, los recursos humanos, materiales y presupuestarios necesarios para el adecuado funcionamiento de sus Unidades de Igualdad de Género.

La creación y funcionamiento de las Unidades de Igualdad de Género se realizará preferentemente mediante el aprovechamiento de las estructuras y recursos autorizados, sin perjuicio de las adecuaciones que, conforme a las disposiciones presupuestarias aplicables, puedan autorizarse posteriormente.

En los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionalmente autónomos y los municipios, la integración, estructura y recursos destinados a sus mecanismos institucionales (Unidades de Igualdad de Género) se determinarán por sus autoridades competentes, de conformidad con su normativa aplicable y disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 57 Bis 4. Las Unidades de Igualdad de Género tendrán, en el ámbito de competencia del ente público al que se encuentren adscritas, las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar en la institucionalización y transversalización de la perspectiva de género en las políticas, programas, proyectos, presupuestos, instrumentos de planeación y demás acciones que correspondan al ente público;

II. Garantizar la incorporación de la perspectiva de género e interseccionalidad, en la planeación, programación, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones institucionales;

III. Integrar mecanismos internos de coordinación y, cuando resulte procedente, una red de enlaces de género entre las unidades administrativas del ente público, con el objeto de facilitar el seguimiento de las acciones en materia de igualdad sustantiva;

IV. Presentar un Programa de Trabajo Anual de la Unidad de Igualdad de Género, en congruencia con las atribuciones del ente público y con los instrumentos de planeación y programación que resulten aplicables, teniendo como referente el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como demás instrumentos normativos vigentes;

V. Promover y, en su caso, proponer a las autoridades competentes la celebración de acuerdos, convenios y demás mecanismos de coordinación y colaboración con instituciones públicas, privadas, académicas, organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Participar, cuando resulte procedente y en coordinación con las unidades administrativas competentes, en los procesos de elaboración, modificación o revisión de disposiciones administrativas, políticas, programas y demás instrumentos institucionales, con el objeto de favorecer la incorporación de la perspectiva de género, la igualdad sustantiva, los derechos humanos y la no discriminación;

VII. Promover, en coordinación con las áreas competentes, la incorporación de la perspectiva de género en los procesos de planeación, programación y presupuestación del ente público, así como coadyuvar en el seguimiento de las acciones y recursos destinados al cumplimiento de objetivos en materia de igualdad, cuando corresponda;

VIII. Promover y coadyuvar, en coordinación con las áreas competentes, en el diseño e implementación de acciones de sensibilización, capacitación, formación y profesionalización en materia de igualdad de género, derechos humanos, no discriminación, prevención de la violencia contra las mujeres y demás materias relacionadas;

IX. Elaborar informes sobre las actividades y resultados de la Unidad de Igualdad de Género y proporcionar, conforme a las disposiciones aplicables, la información necesaria para el seguimiento de la política de igualdad entre mujeres y hombres; y

X. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 57 Bis 5. La persona titular de la Unidad de Igualdad de Género de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberá contar con un perfil profesional y experiencia, conforme a las atribuciones de la Unidad.

Para efectos de su designación, se deberá contar con lo siguiente:

I. Estudios profesionales de nivel superior, así como con conocimientos o experiencia en las áreas de derecho, ciencias sociales, humanidades, administración pública, políticas públicas o disciplinas afines a las atribuciones de la Unidad;

II. Conocimiento o experiencia en materia de igualdad de género, perspectiva de género, derechos humanos, transversalización o diseño, implementación y evaluación de políticas públicas; y

III. Formación o capacitación en materias relacionadas con igualdad sustantiva, derechos humanos, no discriminación y prevención de la violencia contra las mujeres.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionalmente autónomos y los municipios determinarán, conforme a sus respectivas disposiciones aplicables, los requisitos y perfiles de las personas responsables de sus Unidades o mecanismos de Igualdad de Género.

ARTÍCULO 57 Bis 6. La persona titular de la Unidad de Igualdad de Género de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar, vigilar y evaluar las actividades y desempeño de la Unidad de Igualdad de Género, así como del personal adscrito a la misma.

II. Proponer a la persona titular de la dependencia o entidad criterios, recomendaciones, acciones y mecanismos para fortalecer la incorporación de la perspectiva de género en el ámbito institucional; así como para el mejor funcionamiento de la Unidad de Igualdad de Género.

III. Promover la capacitación y profesionalización continua del personal adscrito a la Unidad de Igualdad de Género;

IV. Gestionar ante las áreas competentes los recursos, apoyos, así como personal operativo necesario, para el adecuado desarrollo de las funciones de la Unidad, conforme a la disponibilidad presupuestaria y normativa aplicable;

V. Solicitar al Instituto Estatal de las Mujeres asesoría, capacitación y asistencia técnica para el fortalecimiento de la Unidad;

VI. Coadyuvar con el Instituto Estatal de las Mujeres, en el ámbito de las respectivas competencias, en el seguimiento de las acciones de la política estatal de igualdad entre mujeres y hombres;

VII. Promover acciones institucionales orientadas a garantizar la igualdad sustantiva, la no discriminación y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

VIII. Impulsar acciones de coordinación con las unidades administrativas del ente público para la institucionalización y transversalización de la perspectiva de género;

IX. Formular y presentar propuestas de modificación de disposiciones administrativas, manuales, políticas, programas, proyectos y demás instrumentos institucionales, cuando ello resulte necesario para incorporar la perspectiva de género, a la persona titular de la dependencia o entidad correspondiente;

X. Proponer ante la persona titular del área de su adscripción las normas, procedimientos y metodologías para la integración de la perspectiva de género en procesos de la cultura institucional y gestión pública.

XI. Elaborar y presentar a la persona titular de la dependencia o entidad el Programa de Trabajo Anual de la Unidad y, una vez aprobado conforme a las disposiciones aplicables, proporcionar al Instituto Estatal de las Mujeres la información necesaria para efectos de coordinación y seguimiento;

XII. Proponer a la persona titular de la dependencia o entidad correspondiente; la celebración de convenios, acuerdos y demás instrumentos de coordinación y colaboración que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la Unidad; y

XIII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionalmente autónomos y los municipios, las atribuciones de las personas responsables de sus mecanismos institucionales (Unidades de Igualdad de Género), serán determinadas conforme a sus respectivas disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 57 Bis 7. Corresponderá al Instituto Estatal de las Mujeres, en el ámbito de las atribuciones que le confieren esta Ley y demás disposiciones aplicables, dar seguimiento a las acciones implementadas por las Unidades de Igualdad de Género de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y promover mecanismos de evaluación y mejora continua.

Respecto de los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionalmente autónomos y los municipios, el Instituto podrá establecer mecanismos de coordinación, colaboración, asistencia técnica e intercambio de información para contribuir al seguimiento

de la política de igualdad entre mujeres y hombres, con pleno respeto a su autonomía y ámbito competencial.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades de evaluación, vigilancia, control y fiscalización que correspondan a los órganos competentes de cada ente público.

ARTÍCULO 57 Bis 8. El Instituto Estatal de las Mujeres promoverá y coordinará, en el ámbito de sus atribuciones, acciones de sensibilización, formación, capacitación y profesionalización en materia de igualdad entre mujeres y hombres, perspectiva de género, derechos humanos, no discriminación y prevención de la violencia contra las mujeres, dirigidas a las personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal.

Asimismo, podrá celebrar mecanismos de coordinación y colaboración con los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionalmente autónomos y los municipios para el desarrollo de acciones de sensibilización, formación, capacitación y profesionalización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con una Unidad de Igualdad de Género o mecanismo equivalente, realizarán las adecuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, de conformidad con su estructura y presupuesto autorizados.

Las dependencias y entidades que no cuenten con una Unidad de Igualdad de Género deberán realizar las acciones necesarias para su implementación, preferentemente

mediante el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y presupuestarios autorizados, de conformidad con las disposiciones aplicables.

TERCERO. Las designaciones de las personas titulares de las Unidades de Igualdad de Género realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán vigentes, sin perjuicio de las adecuaciones que resulten necesarias conforme a las disposiciones aplicables.

CUARTO. Las autoridades competentes de los Poderes del Estado, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, organismos constitucionalmente autónomos y municipios realizarán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme a su autonomía y normativa aplicable, las adecuaciones reglamentarias y administrativas que, en su caso, resulten necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

QUINTO. La implementación del presente Decreto se realizará con cargo a los presupuestos autorizados de los entes públicos correspondientes, sin perjuicio de las previsiones presupuestarias que, conforme a las disposiciones aplicables, puedan aprobarse en ejercicios fiscales subsecuentes.

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, Nuevo León a 17 de septiembre de 2026

LA C. PRESIDENTA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES

MTRA. EVA PATRICIA SALAZAR MARROQUÍN

13:39 h.

17 SEP 2026

DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RIOS

DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIP. GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO

DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO

DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

DIP. JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES

DIP. MARISOL GÓNZALEZ ELÍAS

DIP. PAOLA CRISTINÁ LINARES LÓPEZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

13:39 hrs

17 SEP 2026

"En el Instituto Estatal de las Mujeres no se Discrimina y no solicita certificados médicos de no embarazo y Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), como requisito para el ingreso, permanencia o movilidad en el empleo".